En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> y otros c/ <PER_2> y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 190 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 02/02/2026, el Juzgado de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N.º 02/2026, por medio de la cual hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por los Sres. <PER_1> y <PER_1> , y la Sra. <PER_3> , contra los Sres. <PER_2> y <PER_4> , y Compañía de Seguros <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenando a los accionados a abonar a los actores, en el término de diez días, la suma de pesos un millón trescientos veinticuatro mil ciento sesenta y ocho ($1.324.168), con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, los que ordenó capitalizar a la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyCN). Asimismo, impuso las costas en un cincuenta por ciento (50 %) a las accionadas y en un cincuenta por ciento (50 %) a la parte actora.

Mediante el ID 2217176 (09/02/2026) la el co-actor <PER_1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente el 10/02/2026. Con fecha 05/07/2026, lo fundó mediante ID 2430042.

La parte demanda y citada en garantía contestó esos agravios con fecha 28/07/2026 mediante ID 2444649.

1.2. El recurso de apelación de la actora.

1.2.1. Primer agravio. Violación del principio de reparación plena. Insuficiencia global de la condena.

La apelante sostiene que la sentencia dictada por la jueza de primera instancia vulnera el principio de reparación plena previsto en los arts. 1737, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial, así como el principio constitucional alterum non laedere, por cuanto la indemnización reconocida no guardaría adecuada correspondencia con la entidad y extensión de los daños acreditados. Afirma que la reparación debía comprender, en la medida jurídicamente posible, las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales

Documento anonimizado por AymurAI

causalmente derivadas del siniestro, y cuestiona que la condena haya resultado meramente parcial o nominal frente a la realidad económica del perjuicio.

Como fundamento de su crítica, invoca la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la cual la reparación debe ser integral y justa, de modo que no quede subsistente el daño, siquiera parcialmente (Fallos: 283:213), y señala que el máximo Tribunal también ha descalificado decisiones que determinan indemnizaciones mediante pautas genéricas o sin exteriorizar un criterio que permita verificar su correspondencia con la entidad del perjuicio, con cita de del precedente “Grippo” (Fallos: 344:2256). Desde esa perspectiva, reprocha a la sentencia haber efectuado una valoración fragmentaria de las consecuencias del hecho y haber utilizado parámetros que, a su entender, no reflejan adecuadamente la dimensión concreta del daño.

En particular, sostiene que en el proceso quedó acreditada la responsabilidad exclusiva del conductor demandado, la existencia de daños materiales en el vehículo, la circunstancia de que el rodado no fue reparado y su utilización por los actores para desarrollar tareas vinculadas con la construcción. Destaca que esa actividad requería traslados, transporte de herramientas y materiales y presencia en distintas obras, por lo que la indisponibilidad del vehículo habría generado una afectación económica concreta.

Sobre esa base, cuestiona que la jueza haya reconocido determinadas circunstancias fácticas y, al momento de cuantificar los perjuicios, les haya asignado consecuencias resarcitorias que considera insuficientes. En concreto, señala como inconsistencias que se haya admitido la existencia del daño, pero reducido su reparación; que se haya reconocido la utilidad laboral del rodado, pero limitado la privación de uso a catorce días; que se haya tenido por acreditada una actividad económica, pero rechazado los rubros vinculados con el lucro cesante o la pérdida de chance; y que, pese a la afectación derivada del hecho, se haya desestimado el daño extrapatrimonial. Vincula asimismo con esta crítica la distribución de las costas por mitades, en tanto entiende que resulta incongruente con el reconocimiento de la responsabilidad de la demandada.

1.2.2. Arbitraria limitación de la privación de uso a catorce días.

La apelante cuestiona que la jueza haya limitado la indemnización por privación de uso a catorce días, pese a reconocer que el vehículo era utilizado no solo para desplazamientos familiares, sino también como herramienta de trabajo en la actividad de construcción. Señala que la sentencia tuvo por acreditados los traslados cotidianos entre Rawson y Trelew y dentro de Rawson, y estableció un valor diario de $71.012 con base en tarifas de taxis, pero luego redujo arbitrariamente el período indemnizable.

Sostiene que la jueza confundió el tiempo técnico estimado para la reparación —tres días según el perito mecánico— con el período real de indisponibilidad del rodado, sin explicar por qué este debía agotarse a los catorce días. Destaca, en particular, que el

Documento anonimizado por AymurAI

vehículo nunca fue reparado, que tenía un destino laboral intensivo y que era necesario para el traslado de personas, herramientas y materiales. Alega que tampoco se ponderaron adecuadamente las restantes circunstancias acreditadas en la causa ni se justificó por qué catorce días constituían un plazo razonable para recomponer el perjuicio.

Finalmente, afirma que la facultad de estimación prudencial del art. 167 del CPCC no habilita una determinación dogmática del período resarcible y que existe una contradicción interna en el pronunciamiento, pues las premisas fácticas reconocidas por la propia sentencia no justificarían la restricción adoptada.

1.2.3. Rechazo infundado del lucro cesante y/o pérdida de chance

La apelante cuestiona el rechazo del lucro cesante y/o pérdida de chance, por considerar que la jueza sustentó esa decisión fundamentalmente en la ausencia de facturación durante los seis meses anteriores al siniestro, otorgando a ese elemento un alcance probatorio que no tendría. Sostiene que la inexistencia de una facturación regular no permite concluir, por sí sola, que no existiera actividad económica, especialmente tratándose de trabajadores independientes de la construcción, cuyos ingresos pueden provenir de presupuestos, encargos, trabajos parciales, anticipos o pagos diferidos.

Señala que la propia sentencia reconoció, al analizar la privación de uso, que los actores desarrollaban actividad vinculada con la construcción y utilizaban el vehículo para sus desplazamientos laborales. A ello agrega la inscripción fiscal del Sr.

<PER_1> en una actividad de construcción, la prueba testimonial y la información proporcionada por la inmobiliaria respecto de trabajos y presupuestos. Entiende que esos elementos demuestran, al menos, la existencia de una oportunidad económica seria que pudo verse frustrada o afectada por la indisponibilidad del rodado.

Asimismo, sostiene que la facturación posterior al accidente tampoco descarta la existencia del perjuicio, pues no demostraría que los actores hubieran conservado todas las tareas, presupuestos u oportunidades laborales que habrían tenido de no producirse el hecho. Afirma que la sentencia habría aplicado un estándar probatorio excesivamente formal al exigir, en los hechos, una acreditación de ganancias mediante facturación previa.

Finalmente, distingue entre lucro cesante y pérdida de chance y sostiene que esta última no requiere acreditar con certeza matemática la ganancia frustrada, sino una posibilidad seria, objetiva y razonablemente fundada. Por ello, considera que, aun cuando la prueba no permitiera determinar exactamente el lucro dejado de percibir, correspondía admitir al menos la pérdida de chance y cuantificarla prudencialmente conforme al art. 167 del CPCC, en lugar de rechazar íntegramente el rubro.

1.2.4. Rechazo del rubro desvalorización del rodado o pérdida de valor residual

Documento anonimizado por AymurAI

La apelante cuestiona el rechazo del rubro desvalorización del rodado o pérdida de valor residual, por considerar insuficiente la fundamentación de la jueza, quien se limitó a señalar que el perito mecánico había informado que no existía desvalorización. Sostiene que esa conclusión omite una circunstancia relevante de la causa: el vehículo <AUTO> no había sido reparado y, al momento de la inspección, permanecía con los daños derivados del siniestro.

Afirma que la sentencia habría confundido el costo de reparación con la pérdida de valor venal, pues se trata de perjuicios diferentes: mientras el primero procura reparar el daño físico del vehículo, el segundo contempla la eventual disminución de su valor comercial. Desde esa perspectiva, sostiene que un rodado antiguo que permanece dañado, con antecedentes de un accidente y con deterioros visibles, no puede ser considerado económicamente equivalente al que se encontraba antes del hecho.

Asimismo, reprocha que la jueza no haya explicado por qué la falta de reparación resultaba irrelevante para determinar el valor del vehículo, ni habría ponderado adecuadamente el informe de valor de mercado acompañado y la incidencia que la permanencia de los daños tenía sobre un bien utilizado como herramienta laboral. Entiende que no puede exigirse a la víctima que repare previamente el rodado para recién entonces acreditar su eventual desvalorización.

Por ello, solicita que se revoque el rechazo del rubro y se fije prudencialmente una indemnización por pérdida de valor residual o, subsidiariamente, que dicha afectación sea contemplada dentro de la reparación integral del daño patrimonial.

1.2.5. Rechazo del daño extrapatrimonial

La apelante cuestiona el rechazo del daño extrapatrimonial, por considerar que la jueza sustentó su decisión exclusivamente en la inexistencia de lesiones físicas y en que las molestias derivadas de un accidente de tránsito constituirían una perturbación ordinaria propia de la circulación vehicular. Sostiene que ese criterio restringe indebidamente el concepto de consecuencias no patrimoniales contemplado por los arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial, pues su configuración no requiere necesariamente la existencia de un menoscabo corporal.

Afirma que el accidente y sus consecuencias excedieron un mero inconveniente cotidiano, dado que fue provocado por una maniobra antirreglamentaria, afectó un vehículo utilizado tanto para la vida familiar como para la actividad laboral de los actores, generó su privación de uso y, según sostiene, mantuvo a los damnificados durante años en una situación de incertidumbre y preocupación ante la imposibilidad de reparar su herramienta de trabajo.

Asimismo, reprocha a la jueza no haber ponderado que el vehículo permanecía sin reparar y que la propia sentencia había reconocido su utilización laboral y cotidiana.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que esas circunstancias proyectaron consecuencias sobre la tranquilidad, seguridad, vida familiar y actividad económica de los actores, generando angustia, molestias y alteraciones en su desenvolvimiento diario. Considera, finalmente, que exigir una prueba directa y autónoma de cada padecimiento implica imponer una carga probatoria excesiva cuando las consecuencias pueden inferirse de las circunstancias objetivamente acreditadas.

1.2.6. Imposición de costas en un 50% a la parte actora

La apelante cuestiona la imposición de costas por mitades, por considerar que resultó sustancialmente vencedora en el proceso, en tanto se acreditaron el hecho, su mecánica, la responsabilidad de los demandados y la obligación de reparar, además de la procedencia de distintos rubros indemnizatorios. Destaca que, frente a las negativas de los demandados y de la aseguradora, debió producir prueba pericial, informativa y testimonial para acreditar extremos esenciales de su pretensión.

Sostiene que el rechazo parcial de determinados rubros o la reducción del monto reclamado no configura un vencimiento equivalente que justifique distribuir las costas en partes iguales. Afirma que, cuando la responsabilidad resulta íntegramente atribuida a la demandada y la acción prospera en lo sustancial, la diferencia entre el monto pretendido y el finalmente reconocido no basta, por sí sola, para trasladar costas a la víctima.

En consecuencia, considera que la aplicación del art. 69 del CPCC fue excesivamente mecánica y solicita que las costas sean impuestas íntegramente a los demandados y a la citada en garantía, o subsidiariamente en una proporción sustancialmente mayor a su cargo, incluidos los honorarios de los peritos cuya intervención fue necesaria.

1.2.7. Omisión de tratamiento de planteos jurídicos conducentes. Fundamentación insuficiente

La apelante sostiene que la sentencia incurre en incongruencia omisiva y fundamentación insuficiente al no brindar un tratamiento expreso a diversos planteos jurídicos introducidos oportunamente en la demanda. Señala, en particular, cuestiones vinculadas con la calificación de la conducta del demandado, el estándar de responsabilidad aplicable, la tutela reforzada de la víctima, el control constitucional y convencional y la eventual aplicación del régimen de defensa del consumidor respecto de la aseguradora.

Afirma que, si bien no resulta exigible que la jueza responda cada argumento accesorio, sí debía pronunciarse sobre aquellas cuestiones conducentes que podían incidir en la determinación del alcance de la responsabilidad, la carga probatoria, la posición jurídica de la aseguradora y la tutela judicial efectiva. Alega que la omisión impide conocer las razones por las cuales tales planteos fueron descartados o considerados irrelevantes.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, sostiene que este defecto no constituye una cuestión aislada, sino que refuerza los restantes agravios, pues demostraría que la sentencia no examinó integralmente el marco jurídico invocado por la parte actora antes de adoptar una solución restrictiva en materia resarcitoria.

1.3. Respuesta de la parte demanda y la citada en garantía a los agravios.

La demandada y la citada en garantía solicitan, en primer término, que el recurso sea declarado desierto por falta de una crítica concreta y razonada de la sentencia, sosteniendo que la actora se limita a reiterar argumentos ya expuestos y a manifestar su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por la jueza. Agregan como cuestión liminar que el recurso fue interpuesto únicamente por uno de los coactores, por lo que la eventual revisión no podría beneficiar a quienes consintieron el pronunciamiento.

En subsidio, postulan el rechazo de los agravios. Respecto de la reparación plena, sostienen que este principio no exime de acreditar la existencia, extensión y causalidad de cada perjuicio. En cuanto a la privación de uso, defienden el límite de catorce días por entender que fue prudencialmente establecido sobre la base de la pericia y de las circunstancias consideradas por la jueza, sin que la falta de reparación durante años pueda extender indefinidamente el período resarcible.

Niegan asimismo que se encuentre acreditado lucro cesante o pérdida de chance, pues la prueba demostraría actividad constructiva, pero no ganancias concretamente frustradas ni una oportunidad seria y objetiva de obtenerlas. Respecto de la desvalorización, invocan la conclusión pericial —no impugnada— acerca de la inexistencia de pérdida de valor y sostienen que reconocerla además del costo de reparación implicaría una duplicación indemnizatoria.

En relación con el daño extrapatrimonial, afirman que la ausencia de lesiones y de prueba específica impide presumir un menoscabo espiritual autónomo derivado de un accidente con consecuencias exclusivamente materiales. Defienden, además, la distribución de costas por existir vencimientos parciales y mutuos, y niegan la existencia de incongruencia omisiva, pues consideran que los planteos jurídicos invocados no eran conducentes para modificar la solución adoptada.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Introducción preliminar.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que —en primer lugar— debe tratarse la cuestión del alcance subjetivo del recurso y la legitimación que ha planteado el actor en su expresión de agravios y que ha sido cuestionada por la parte demandada en su respuesta. Luego, eventualmente, trataré los agravios en el orden que fueron introducidos por la parte

Documento anonimizado por AymurAI

apelante desde el segundo agravio, dejando para el final el primero y el último, en tanto se tratan de críticas generales que corresponden revisar —eventualmente— tras el análisis de los anteriores.

2.2. Alcance subjetivo del recurso.

2.2.1. La parte actora efectúa una aclaración respecto del alcance subjetivo del recurso, señalando que, si bien la apelación fue interpuesta oportunamente por el coactor <PER_1>, por derecho propio, el memorial de agravios también fue suscripto y ratificado por los restantes integrantes de la parte actora. Sostiene que ello obedece a que los agravios se vinculan con rubros y cuestiones que considera comunes a todos los actores, tales como la reparación plena, la cuantificación global de la condena, la privación de uso, la pérdida de chance, la desvalorización del rodado y las costas.

En función de ello, solicita que los agravios sean considerados respecto de la totalidad de la parte actora en cuanto versen sobre cuestiones comunes e indivisibles. Subsidiariamente, para el supuesto de entenderse que el recurso solo fue concedido respecto de <PER_1>, pide que la fundamentación sea igualmente valorada como sostenida por dicho apelante, dejando a salvo la ratificación efectuada por los restantes coactores.

2.2.2. En primer lugar, debe señalarse que la admisibilidad de un recurso refiere al cumplimiento de los presupuestos necesarios para que el tribunal de alzada pueda revisar la decisión impugnada. Se trata, en definitiva, de verificar si quien recurre se encuentra habilitado para hacerlo, si existe un perjuicio concreto que justifique la impugnación, si la resolución es apelable y si el recurso fue interpuesto en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley. Estos requisitos pueden ser considerados tanto al momento de conceder el recurso como durante su sustanciación y mantenimiento. Así, no resulta admisible la apelación cuando, entre otros supuestos, quien la interpone carece de legitimación o de interés para recurrir, la decisión no es susceptible de apelación, o el recurso fue presentado fuera del plazo legal (conf. CAT, Sala B, SDL N° 16/2020, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 2, par. 262, págs. 4/5 y par. 282, pág. 70).

En este marco se inscribe el principio de personalidad del recurso, pues la legitimación para apelar exige que el agravio invocado sea propio de quien recurre. Por ello, corresponde determinar, como cuestión previa, cuál es el alcance subjetivo de la apelación deducida en autos y si puede extender sus efectos a quienes no interpusieron oportunamente el recurso.

2.2.3. Así las cosas, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora de extender los efectos de la apelación interpuesta por <PER_1> a los restantes coactores. Ello es así pues el principio de personalidad de la apelación, derivado del

Documento anonimizado por AymurAI

sistema dispositivo que rige el proceso civil, determina que el recurso solo puede beneficiar a quien lo interpone, en tanto constituye un presupuesto de admisibilidad que el recurrente invoque un agravio propio y personal. Como se ha señalado, “todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente”, pues no resulta posible invocar agravios de terceros cuya representación no se ejerce (CAT, Sala B, SDC N° 20/2018, con cita a Couture, "Fundamento del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, 1era ed., año 2010. Costa Agustín A., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Asociación de Abogados de Bs. As., año 1950. Ansina Hugo, en "Tratado Práctico de Derecho Proceso Civil y Comercial", Ed. Ediar, año 1961, T° IV. Palacio Lino E., en "Derecho Procesal Civil", ed. LexisNexis, año 2004, 7ma reimpresión, T. III. Ibañez Frocham, Manuel M., en "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed., Omeba, 3era ed., año 1963; CAT, Sala B, SIF N° 20/2014, con cita a Ibáñez Frocham, “Tratados de los recursos”, p. 46 y 47, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 87, cit. en obra y autor, pág. 220. CSJN, 17/10/69, Rep. LL, 1971-1494, nº 27).

En el caso, la demanda fue promovida por <PER_1>, <PER_1>, <PER_1> y <PER_3>, pero el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por <PER_1>, quien lo hizo por derecho propio y sin invocar representación alguna de sus litisconsortes. Estos últimos, por consiguiente, consintieron el pronunciamiento de primera instancia, sin que la posterior suscripción o ratificación del memorial pueda reabrir un plazo de apelación ya vencido ni ampliar el ámbito subjetivo del recurso oportunamente concedido.

La circunstancia de que determinados rubros hayan sido reclamados por más de un actor no modifica esta conclusión. Por el contrario, de acuerdo con la propia configuración de la pretensión, el daño material y la eventual desvalorización del rodado corresponden, en principio, a su titular, <PER_3>, mientras que la privación de uso, el lucro cesante o pérdida de chance y las consecuencias extrapatrimoniales fueron invocados en relación con los distintos integrantes del grupo familiar. Se trata, por tanto, de situaciones jurídicas y eventuales perjuicios de titularidad diferenciada, respecto de los cuales el apelante no se encuentra legitimado para ejercer una impugnación en nombre de los restantes actores.

No se configura aquí una situación de litisconsorcio necesario que justifique apartarse de aquel principio. Antes bien, los actores revisten la condición de consortes facultativos respecto de pretensiones indemnizatorias susceptibles de tratamiento y decisión diferenciados. En consecuencia, el recurso solo puede proyectar sus efectos sobre la situación jurídica de <PER_1>, sin que la posterior ratificación efectuada por los restantes coactores tenga aptitud para modificar el alcance subjetivo de una impugnación que no promovieron oportunamente. Así lo ha sostenido esta Cámara al

Documento anonimizado por AymurAI

señalar que el recurso solo beneficia a la parte que lo interpuso, mientras que la excepción al principio de personalidad, fundada en el efecto expansivo de la decisión, queda reservada al litisconsorcio necesario, que por su propia naturaleza no admite soluciones disímiles entre sus integrantes (CAT, Sala B, SDC N° 15/2010 y SDC N° 19/2013).

La conclusión expuesta tampoco se contradice con la doctrina que he sostenido en otros precedentes respecto de las excepciones al principio de personalidad del recurso. Así, he reconocido la autonomía recursiva de la aseguradora citada en garantía, en razón de su carácter de parte y de las facultades que le confiere el art. 118 de la Ley 17.418, particularmente frente al riesgo de que la sentencia produzca efectos sobre su patrimonio (conf. Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 3, 2.ª ed., Hammurabi, 1997, págs. 534/540; CAT, Sala B, SDC N.º 22/2019, SDC N.º 15/2008 y SDC N.º 18/2009; Sala A, SDC N.º 17/2009). Del mismo modo, se ha admitido que la regla cede cuando existen cuestiones o hechos necesariamente comunes, cuya solución no puede escindirse entre los litisconsortes (conf. CAT, Sala B, SDC N.º 03/2012, SDC N.º 33/2004, SDC N.º 19/2013 y SDC N.º 01/2015; Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 224; Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., T. II-B, pág. 339). Ninguno de esos supuestos excepcionales se configura aquí: los coactores son litisconsortes facultativos y los perjuicios reclamados son individualizables, por lo que la apelación de uno no puede reabrir ni extender la instancia respecto de quienes consintieron la sentencia.

2.3. Privación de uso: arbitraria limitación de la privación de uso a catorce días.

2.3.1. El apelante impugna el límite de catorce días impuesto a la privación de uso por considerarlo arbitrario e insuficientemente fundamentado, al haberse confundido el tiempo técnico de reparación con la duración real de la indisponibilidad del vehículo acreditada en la causa.

2.3.2. La sentencia reconoce la procedencia del rubro a partir de que la privación de uso del automotor constituye, en principio, un perjuicio indemnizable, pues la indisponibilidad del vehículo impide al damnificado aprovechar las funciones de traslado, trabajo y esparcimiento que normalmente brinda. Para su cuantificación, considera que no corresponde extender la reparación durante todo el período en que el vehículo permaneció sin reparar, sino únicamente por el tiempo razonable que insumiría su reparación, incluyendo la obtención de presupuestos, asignación de turno y adquisición de repuestos. Con base en el informe pericial, que estimó en tres días el tiempo de reparación, el juzgado fijó prudencialmente el período indemnizable en 14 días, conforme las facultades del art. 167 del CPCC.

Para determinar el monto diario, tuvo especialmente en cuenta que los actores utilizaban el vehículo no solo para sus desplazamientos personales, sino también para trabajar en la construcción, y estimó dos viajes diarios entre Rawson y Trelew y dos

Documento anonimizado por AymurAI

traslados dentro de Rawson. Aplicó las tarifas de taxi vigentes a diciembre de 2025 y obtuvo un costo diario de $71.012, por lo que fijó la indemnización en $994.168 (14 días × $71.012), más los intereses establecidos en la sentencia.

2.3.3. Así las cosas, entiendo que corresponde declarar la deserción del agravio, pues la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan la decisión (art. 268 CPCC).

En efecto, la sentencia no desconoció la procedencia del rubro ni la utilización laboral del vehículo. Por el contrario, tuvo por acreditado que el rodado era utilizado tanto para los desplazamientos personales como para la actividad de construcción y, sobre esa base, determinó prudencialmente un valor diario de $71.012. El aspecto que debía ser controvertido era, entonces, la decisión de limitar el período indemnizable a catorce días, fundada en el tiempo razonable de indisponibilidad que demandaría la reparación.

Sin embargo, el apelante no demuestra por qué resulta jurídicamente incorrecto tomar como punto de partida el tiempo de reparación informado por el perito mecánico —tres días— ni por qué los catorce días finalmente establecidos por el juzgado, que ya contemplan razonablemente la obtención de presupuestos, la asignación de turno, la adquisición de repuestos y los días inhábiles, resultarían irrazonables. Tampoco señala qué prueba concreta fue omitida o indebidamente valorada que permita establecer un período distinto, ni propone cuál sería el lapso razonable de privación que debería computarse y sobre qué elementos objetivos debería sustentarse.

Ello máxime cuando se sostiene usualmente que la indemnización por privación de uso debe determinarse prudencialmente, tomando como pauta el tiempo necesario y razonable para la reparación del automotor, donde no puede dejar de tenerse en consideración la opinión del experto en la materia para establecer ese período, especialmente cuando su conclusión atiende a la naturaleza de los daños y no existe otra prueba que permita desvirtuarla. En ese sentido, el responsable sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como consecuencia inmediata del accidente, incluyendo, según las circunstancias, los llamados “tiempos muertos” correspondientes a los trámites y tareas previos a la reparación. En cambio, no resultan indemnizables los períodos más extensos derivados de contingencias que exceden las consecuencias previsibles del hecho, como la situación económica de la víctima, la falta de dinero para afrontar la reparación o la elección de prescindir de su arreglo, cualquiera sea la motivación. Tales circunstancias constituyen consecuencias causales que no pueden trasladarse al responsable, pues exceden el lapso de indisponibilidad razonablemente atribuible al accidente (conf. CC0001 SI 92529 RSD-626-3 S 29/08/2003, Carátula: Kwint, Enrique c/Figueroa, Felipe s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B1701234; CC0203 LP 94372 RSD-11-1 S 19/02/2001, Velluti, Juan Carlos c/Baltanas, Guillermo

Documento anonimizado por AymurAI

Daniel y otros s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B353268; CC0103 LP 220852 RSD-289-95 S 07/11/1995, <PER_5> c/Rametta, Héctor Roberto y otro s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B201028; CC0103 LP 207473 RSD-226-90 S 27/12/1990, <PER_6> c/Mannarino, Francisco y otro s/Daños y Perjuicios, Sumario JUBA B200115).

En esa línea, entonces, la circunstancia de que el vehículo haya permanecido sin reparar durante un período mayor tampoco constituye, por sí sola, una crítica eficaz. La sentencia precisamente estableció que el daño resarcible no se extiende automáticamente durante todo el tiempo de indisponibilidad material del rodado, sino durante el lapso que razonablemente debió insumir su reparación. El apelante no se hace cargo de este fundamento ni explica por qué ese criterio sería jurídicamente incorrecto. Menos aún demuestra que la demora posterior en la reparación sea imputable a los demandados y, por ello, susceptible de generar a su cargo una indemnización indefinida.

En definitiva, el recurso se limita a afirmar que catorce días son insuficientes, reiterando la importancia del uso laboral del vehículo y su falta de reparación, circunstancias que ya fueron ponderadas en la sentencia. Pero no rebate el razonamiento empleado para determinar el período indemnizable ni aporta argumentos o elementos de prueba que permitan reemplazarlo por otro. La apelante, en suma, expresa su discrepancia con el resultado, pero no demuestra el error del razonamiento que condujo a él.

Como se ha señalado en muchas oportunidades, la apelación tiene por objeto revisar la decisión de la instancia anterior y no habilita un nuevo juicio sobre las cuestiones debatidas. De allí que la expresión de agravios deba constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento, dirigida a demostrar sus errores fácticos o jurídicos y a privarlo de sustento. No basta, por tanto, con exteriorizar una opinión distinta o formular una disconformidad dogmática con la solución adoptada (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2023; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, págs. 73/74; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, págs. 388/391; Tessone, “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, pág. 231 y ss.; Guadri, Rosales Cuello y Sosa, “Tratado de los recursos”, T. I, pág. 96 y ss.).

En igual sentido, esta Alzada ha sostenido que criticar una sentencia es distinto de disentir con ella: la crítica debe dirigirse de manera directa y pertinente contra sus fundamentos, demostrando los errores fácticos o jurídicos que se le atribuyen, pues no resulta suficiente una apreciación dogmática que exteriorice un criterio diferente al del juzgador (CAT, Sala B, SDL N° 22/2023; STJCh, SD N° 09/SRE/2008 y SD N° 06/SRE/2010). Asimismo, cuando la decisión se sustenta en fundamentos autónomos, corresponde al recurrente hacerse cargo de todos aquellos que resulten aptos para sostenerla, pues la falta de impugnación eficaz de uno de ellos determina la insuficiencia

Documento anonimizado por AymurAI

del recurso (conf. Rosales Cuello, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, T. III, pág. 197).

Por estas razones, al no haber demostrado la recurrente el desacierto del criterio adoptado para determinar el período indemnizable, corresponde declarar desierto este agravio y confirmar la sentencia en cuanto fijó la indemnización por privación de uso en la suma de $994.168.

2.4. Rechazo infundado del lucro cesante y/o pérdida de chance.

2.4.1. La apelante cuestiona que la jueza haya rechazado íntegramente el lucro cesante y la pérdida de chance sobre la base de la falta de facturación previa, sin valorar conjuntamente los elementos que acreditarían la actividad constructiva, el uso laboral del vehículo y la existencia de una oportunidad económica seria frustrada por el siniestro.

2.4.2. La sentencia rechazó el rubro porque consideró que no se acreditó la existencia de un lucro cesante ni de una chance concreta frustrada. En particular, otorgó relevancia a la información de ARCA, de la que surgía que los actores no registraban facturación durante los seis meses anteriores al accidente, mientras que tres de ellos sí registraron ingresos en julio de 2021. A partir de ello, concluyó que no podía sostenerse que el accidente hubiera provocado la pérdida de ingresos que se reclamaba.

Asimismo, entendió que la prueba producida no permitía acreditar la existencia de una oportunidad cierta de obtener un beneficio que hubiera sido frustrada por el siniestro, requisito necesario para configurar una pérdida de chance. Por estas razones, consideró que la prueba no respaldaba las afirmaciones efectuadas en la demanda y, haciendo propios los argumentos desarrollados por la aseguradora en su alegato, rechazó íntegramente el rubro.

2.4.3. Respecto de este agravio, lo primero que debe decirse es que la pérdida de chance y el lucro cesante constituyen rubros diferenciados, que no pueden ser promiscuamente confundidos ni intercambiados, pues responden a presupuestos fácticos y probatorios distintos (CC0202 LP 129111 RSD 109/21 S 13/05/2021 VAZQUEZ ALICIA ESTER C/ EMPRESA LINEA SIETE S.A. DE TRANSPORTE, Sumario B5077464).

El lucro cesante supone la existencia de una ganancia cierta que, como consecuencia del hecho dañoso, se dejó efectivamente de percibir, por lo que se vincula con una incorporación patrimonial futura que aparece como cierta y susceptible de valoración; la pérdida de chance, en cambio, recae sobre la frustración de una posibilidad seria y objetiva de obtener un beneficio, cuya concreción dependía de circunstancias futuras y condicionantes y que, por ello, no puede equipararse a una ganancia asegurada (CC0103 MP 149148 RSD-68-2012 S 29/03/2012 Juez GEREZ (SD) Carátula: DI IORIO ANGEL

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> . DE <PER_8> Y PERJUICIOS, sumario JUBA B1404851).

En ambos casos, sin embargo, rige el principio general de que el daño resarcible debe ser cierto y no meramente eventual o conjetural. De allí que no resulten indemnizables los “meros sueños de ganancia” ni aquello que simplemente se habría podido obtener, sin elementos objetivos que permitan acreditar su existencia y relación causal con el hecho (CC0203 LP 112073 RSD-123-11 S 06/12/2011, S. de <PER_9>. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios sumarios B355674; CC0203 LP 111248 RSD-112-11 S 18/10/2011, E. L. S.A. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios y B355569).

La diferencia conceptual determina también la prueba exigible: mientras el lucro cesante requiere demostrar la actividad, la ganancia concreta frustrada y los elementos que permitan determinar su entidad, la chance exige acreditar una probabilidad objetiva, seria y suficientemente cierta de obtener el beneficio. En ninguno de los supuestos basta, entonces, con demostrar que la víctima desarrollaba una actividad lucrativa: es necesario acreditar el perjuicio patrimonial concreto que esa actividad permite inferir.

2.4.4. Con esa aclaración, entonces, considero que también corresponde declarar la deserción del agravio, pues la parte recurrente no logra formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentaron la decisión de grado.

La sentencia rechazó el rubro sobre la base de dos consideraciones centrales: por un lado, la información de ARCA, de la que surgía que ninguno de los actores registraba facturación durante los seis meses anteriores al siniestro; por otro, que tres de ellos sí habían registrado ingresos en julio de 2021, con posterioridad al accidente. A partir de esos elementos, concluyó que no se encontraba acreditado que el hecho hubiera provocado la pérdida de ingresos y, especialmente, que tampoco se había demostrado la existencia de una oportunidad cierta de obtener un beneficio que hubiera sido frustrada por el siniestro.

Ninguno de esos fundamentos es efectivamente rebatido por el apelante. Frente a la ausencia de facturación previa, se limita a sostener que ello no equivale a inexistencia de actividad económica, particularmente tratándose de trabajadores independientes de la construcción. Sin embargo, tampoco señala qué prueba concreta demuestra que, durante los meses anteriores al accidente, los actores tenían trabajos remunerados, ingresos previsibles o actividades en ejecución cuya frustración pueda atribuirse al hecho dañoso. La afirmación genérica acerca de las modalidades de trabajo de los independientes no demuestra el error en la valoración de la prueba realizada por el juzgado.

Tampoco se hace cargo de la circunstancia, expresamente ponderada en la sentencia, de que tres de los actores registraron ingresos en julio de 2021. Afirma que ello no

Documento anonimizado por AymurAI

descarta la existencia de otras oportunidades perdidas, pero no identifica cuáles habrían sido esas tareas, obras, encargos o ganancias frustradas, ni aporta elementos que permitan establecer que su falta de concreción obedeció al accidente.

Del mismo modo, la recurrente invoca la inscripción fiscal en una actividad de construcción, la declaración testimonial de la Sra. <PER> , la información proporcionada por la inmobiliaria <PER> y el uso laboral del vehículo. Pero la mera existencia de una actividad económica y la utilización del automotor como medio para desarrollarla no permiten, por sí solas, tener por acreditado un lucro cesante ni una chance concreta frustrada. El apelante no explica de qué manera esos elementos demuestran la pérdida de un ingreso determinado, concreto, o la frustración de una oportunidad seria, objetiva y verosímil como consecuencia del siniestro.

En este punto, tampoco resulta suficiente afirmar que la sentencia reconoció la actividad laboral de los actores al cuantificar la privación de uso. Que el vehículo haya sido utilizado para trabajar justifica, como allí se explicó, reconocer el perjuicio derivado de su indisponibilidad y ponderar la intensidad de su utilización para determinar el valor de ese daño. Pero ello no demuestra, sin más, que durante el período de indisponibilidad se hayan perdido ganancias o concretas oportunidades de trabajo. Se trata de presupuestos distintos que requerían una demostración específica, respecto de la cual el recurso nada aporta.

Tampoco resulta atendible la invocación del art. 167 del CPCC. La facultad de estimación prudencial que esa norma reconoce permite determinar el importe de un daño cuya existencia ha sido acreditada, pero no sustituye la prueba de su presupuesto. La apelante no explica por qué, en este caso, el Tribunal podría pasar directamente a cuantificar un lucro cesante o una pérdida de chance sin haber demostrado previamente la existencia de ingresos frustrados o de una oportunidad concreta de beneficio.

En efecto, la facultad conferida al juez o jueza por el art. 167 del CPCC no puede ser invocada como mecanismo para suplir la ausencia de prueba sobre la existencia misma del daño. Dicha norma habilita una estimación prudencial de su cuantía cuando el perjuicio ha sido acreditado, pero no existen elementos suficientes para determinarlo con exactitud, y debe ser ejercida con prudencia, razonabilidad y mesura, ponderando tanto el derecho a la reparación como la defensa de la contraparte y el riesgo de un enriquecimiento sin causa (conf. CAPM, SDC N.º 73/2021; CAT, Sala A, SDC N.º 07/2017). No constituye, por tanto, un remedio destinado a corregir deficiencias en la actividad probatoria de las partes ni autoriza al juzgador a reemplazarla mediante inferencias o conjeturas.

En materia de lucro cesante y pérdida de chance, esta distinción adquiere particular relevancia: primero debe demostrarse la existencia de la ganancia frustrada o de una

Documento anonimizado por AymurAI

posibilidad cierta, seria y objetiva de obtenerla; sólo después, ante la dificultad para precisar su dimensión económica, puede operar la estimación judicial. Lo contrario importaría transformar una facultad excepcional en una dispensa de la carga probatoria, contrariando el contradictorio y la defensa en juicio. Como se ha señalado, la convicción judicial debe asentarse en los hechos comprobados y no en las meras alegaciones, pues la carga de la prueba supone precisamente asumir el riesgo de que aquello que se afirma permanezca indemostrado (CAT, Sala A, SDC N.º 42/2003).

Finalmente, el recurso tampoco ofrece una pauta objetiva para la cuantificación del perjuicio que pretende. No indica qué trabajos, ingresos, períodos, márgenes de ganancia u otros elementos deberían ser considerados para determinar el monto, sino que se limita a solicitar la suma reclamada o, subsidiariamente, la que prudencialmente establezca este Tribunal. Mucho menos refiere a prueba en este sentido. Ello confirma que no existe en el planteo una crítica dirigida a demostrar el error de la cuantificación —que, en rigor, ni siquiera pudo efectuarse en la sentencia por falta de acreditación del daño—, sino una pretensión de que se tenga por configurado el rubro a partir de una valoración meramente conjetural.

2.5. Rechazo del rubro desvalorización del rodado o pérdida de valor residual

2.5.1. La apelante sostiene que la jueza rechazó infundadamente la desvalorización del rodado al limitarse a considerar la conclusión pericial, sin ponderar que el vehículo permanecía sin reparar y que esa circunstancia podía generar una disminución de su valor comercial independiente del costo de reparación.

2.5.2. En cuanto a la desvalorización del rodado, la sentencia rechazó el rubro sobre la base de un fundamento concreto: el perito mecánico concluyó que el vehículo no presentaba desvalorización, por lo que, ante la ausencia de prueba que acreditara la existencia de una disminución de su valor venal, no correspondía reconocer indemnización por este concepto.

Ahora bien, como ya fue dicho anteriormente, el impugnante carece de legitimación para recurrir. La desvalorización del automotor constituye un daño patrimonial que, en caso de existir, corresponde a su titular, pues es quien soporta la eventual disminución del valor económico del bien. En el caso, la propietaria del <VEHICULO_1> , dominio <PAT> , es <PER_3> , quien no interpuso oportunamente el recurso de apelación. El recurrente <PER_1> , que apeló por derecho propio, carece, por tanto, de legitimación para cuestionar el rechazo de un daño patrimonial que no le pertenece.

2.5.3. Asimismo, aun prescindiendo de esta cuestión, el planteo recursivo tampoco logra superar el fundamento probatorio de la sentencia.

El valor venal representa el valor de mercado o de reventa del automotor, mientras que la desvalorización venal constituye el menoscabo patrimonial derivado de la disminución

Documento anonimizado por AymurAI

de ese valor como consecuencia del accidente y de las reparaciones efectuadas. No se trata, por ello, de un daño que se siga necesaria o inexorablemente de todo choque: la existencia de daños en el vehículo no equivale, por sí sola, a su desvalorización. Para que el rubro resulte indemnizable debe acreditarse una disminución cierta del valor de mercado que subsista aun después de una reparación técnicamente adecuada, ya sea porque fueron afectadas partes estructurales o vitales del rodado, o porque, aun sin compromiso estructural, permanecen secuelas, huellas o indicios perceptibles que razonablemente incidan sobre su valor de reventa (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2021; SDC N° 19/2019; SDC N° 02/2019).

En definitiva, lo relevante es determinar si existe una diferencia patrimonial entre el valor del vehículo antes del accidente y el que conserva luego de su reparación, pues la desvalorización supone precisamente esa cuota remanente negativa que la reparación no logra eliminar. Por ello, el perjuicio debe ser cierto y demostrado, y no meramente hipotético o, atendiendo a las circunstancias concretas del rodado, la entidad del siniestro, las piezas afectadas y reemplazadas, las reparaciones realizadas y su eventual incidencia sobre el mercado de vehículos usados (conf. CAT, Sala B, SDC N° 19/2018; CAPM, SDC N° 06/2026 y SDC N° 20/2016).

Por el contrario, el apelante no ha identificado un error concreto en la conclusión del perito mecánico ni señalado qué elemento de prueba demostraría que el rodado sufrió una disminución de su valor venal que el experto hubiera omitido considerar o valorado incorrectamente, más allá de sus alegaciones. Se limita a sostener, en términos generales, que el vehículo presentaba daños y que permanecía sin reparar, pero esa afirmación no controvierte técnicamente la conclusión pericial acerca de la inexistencia de desvalorización.

2.6. Rechazo del daño extrapatrimonial.

2.6.1. La apelante sostiene que la jueza rechazó indebidamente el daño extrapatrimonial al vincularlo exclusivamente con la existencia de lesiones físicas, omitiendo valorar las consecuencias no patrimoniales que, según afirma, derivaron del accidente, de la prolongada indisponibilidad del vehículo y de su incidencia en la vida familiar y laboral de los actores.

2.6.2. La sentencia rechazó el rubro de daño extrapatrimonial porque, si bien reconoció su carácter resarcitorio y señaló que no necesariamente debe guardar relación con el daño material, consideró que, al no existir lesiones físicas, los actores debían acreditar mínimamente los padecimientos invocados. Entendió que las molestias y perturbaciones derivadas de protagonizar un accidente de tránsito, por sí solas, no resultaban suficientes para presumir la existencia de daño moral.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, valoró que no se habían acreditado las pérdidas económicas invocadas como fuente de angustia, que los gastos de traslado ya habían sido reconocidos como privación de uso y que la aseguradora había efectuado oportunamente una oferta de $400.000 que los actores consideraron insuficiente. A partir de la posterior pericia mecánica, realizada casi dos años después, el juzgado entendió que aquella suma resultaba razonablemente acorde con los daños, por lo que la prolongación de la falta de reparación y sus consecuencias no podían ser utilizadas para justificar un daño extrapatrimonial. En función de todo ello, rechazó el rubro.

2.6.3. Respecto de reclamos en casos como este, corresponde recordar que la jurisprudencia local permite establecer una distinción clara: la existencia de daños materiales no excluye, por sí sola, la posibilidad de reconocer un daño moral, pero tampoco autoriza a presumirlo de manera automática por la sola producción del menoscabo patrimonial.

En efecto, cuando el hecho dañoso sólo ha provocado deterioros materiales en el vehículo, corresponde adoptar un criterio restrictivo, pues el resarcimiento de aquellos daños no comprende, por sí mismo, las afecciones extrapatrimoniales; para que proceda este último rubro deben acreditarse concretamente padecimientos, molestias, angustias, modificaciones disvaliosas del espíritu o lesiones a afecciones legítimas que excedan las consecuencias propias de la reparación patrimonial del bien afectado (conf. CAT, Sala A, SDC N.º 1/2024; SDC N.º 19/2019; CAPM, SDC N.º 12/2017).

Ello significa también que no existe una relación de proporcionalidad entre ambos rubros: el daño moral conserva autonomía respecto del material y, una vez acreditado, su cuantificación debe atender a la índole de los sufrimientos y molestias experimentados, sin quedar subordinada a la magnitud económica del perjuicio patrimonial (conf. CAE, SDC N° 6/2016; CAT, Sala B, SDC N.º 27/2008).

En definitiva, lo decisivo es determinar si, en el caso concreto, se ha demostrado una lesión a intereses extrapatrimoniales que no quede absorbida por la indemnización de los daños materiales.

2.6.4. Así las cosas, en este caso corresponde señalar primeramente que el impugnante carece de legitimación para cuestionar esta parcela del pronunciamiento en representación o en beneficio de los restantes coactores. Al haber deducido el recurso por derecho propio, el ámbito subjetivo de la apelación queda circunscripto a los agravios que le son propios, sin que pueda extender sus efectos a quienes no interpusieron oportunamente el recurso y consintieron la decisión.

2.6.5. En cuanto al daño extrapatrimonial que le fuera personalmente rechazado, tampoco advierto que el recurrente haya formulado una crítica concreta y razonada de los distintos fundamentos autónomos en los que se sustentó la decisión. Su planteo se

Documento anonimizado por AymurAI

presenta, en rigor, como una opinión paralela, subjetiva y discrepante con la conclusión del juzgado, pero no como una refutación de las razones que condujeron a ella.

En particular, no se hace cargo de la falta de prueba que el pronunciamiento señaló respecto de los padecimientos invocados, ni identifica cuáles serían las constancias objetivas de la causa que acreditarían, en sentido contrario, la existencia y entidad del daño extrapatrimonial alegado. Tampoco individualiza prueba alguna que demuestre que las consecuencias económicas o personales invocadas hayan producido las afecciones que afirma, ni explica por qué las circunstancias ponderadas por el juzgado —la ausencia de lesiones físicas, la falta de acreditación de las pérdidas económicas alegadas y la consideración de los gastos de traslado dentro del rubro privación de uso— resultarían insuficientes o jurídicamente erróneas.

De este modo, el recurrente no rebate los fundamentos centrales del pronunciamiento, sino que se limita a sostener una conclusión diferente acerca de la procedencia del rubro, sin demostrar el error fáctico o jurídico en que habría incurrido la sentencia. Se trata, por ello, de una mera discrepancia subjetiva que no satisface la carga de formular una crítica concreta y razonada y que, como tal, no resulta idónea para habilitar la revisión de lo decidido.

2.7. Imposición de costas en un 50% a la parte actora.

2.7.1. La apelante impugna la distribución de costas por mitades porque entiende que, al haber resultado sustancialmente vencedora respecto de la responsabilidad y la procedencia de la acción, la reducción del quantum o el rechazo de algunos rubros no justificaba equiparar su vencimiento al de los demandados.

2.7.2. En ese aspecto, tampoco encuentro razones para modificar lo decidido en la instancia de grado. La sentencia hizo lugar parcialmente a la pretensión indemnizatoria, reconociendo la responsabilidad de los demandados y de la aseguradora y admitiendo determinados rubros, entre ellos el daño material derivado de la reparación del vehículo y la privación de uso, que fue cuantificada prudencialmente en función de la utilización laboral y personal del rodado. Asimismo, estableció los intereses correspondientes. Sin embargo, rechazó otros conceptos reclamados, como el lucro cesante y/o pérdida de chance, la desvalorización del automotor y el daño extrapatrimonial, además de limitar el alcance cuantitativo de la privación de uso respecto de lo pretendido.

En tales condiciones, se configuró un supuesto de vencimientos parciales y mutuos que encuentra adecuada solución en el art. 72 del CPCC. Esta disposición no impone una distribución matemática de las costas según la proporción entre el monto reclamado y el finalmente reconocido, sino que exige ponderar prudencialmente el éxito obtenido por cada parte y las particularidades del litigio.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta norma no sujeta al Sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la sola circunstancia de haberse reconocido la responsabilidad de los demandados determine que estos deban soportar íntegramente las costas. La parte actora obtuvo una decisión favorable en cuanto a la existencia de responsabilidad y a determinados rubros indemnizatorios, pero resultó vencida en otros aspectos relevantes de su pretensión y tampoco obtuvo íntegramente las sumas reclamadas.

Por ello, la distribución efectuada en un 50% a cargo de cada parte no aparece arbitraria ni desvinculada del resultado global del proceso. Antes bien, constituye una valoración prudencial del éxito recíproco, compatible con el criterio del art. 72 del CPCC, que impide reducir la cuestión a una comparación puramente aritmética entre lo solicitado y lo concedido. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado y confirmada la imposición de costas establecida en la sentencia apelada.

2.8. Violación del principio de reparación plena. Insuficiencia global de la condena. Omisión de tratar cuestiones jurídicas conducentes.

2.8.1 Entre sus agravios, el impugnante también cuestiona que la sentencia haya efectuado una reparación fragmentaria e insuficiente, al reconocer determinados presupuestos del daño pero negar o limitar sus consecuencias indemnizables, apartándose —según sostiene— del principio de reparación plena y de la necesaria correspondencia entre la indemnización y la entidad concreta de los perjuicios acreditados.

La apelante cuestiona también que la jueza haya omitido tratar cuestiones jurídicas conducentes planteadas en la demanda, lo que —a su entender— configura incongruencia omisiva y fundamentación insuficiente y exige una revisión integral del pronunciamiento.

2.8.2. Adelanto que estos agravios deben ser declarados desiertos.

En cuanto al primero, la invocación del principio de reparación plena no constituye, por sí misma, una refutación de las razones por las cuales fueron rechazados o limitados

Documento anonimizado por AymurAI

los distintos rubros reclamados. Dicho principio, aun cuando constituye un criterio rector de raigambre constitucional y legal, no se encuentra desvinculado de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil y, particularmente, de la existencia, extensión y relación causal del daño. La reparación debe ser plena respecto del perjuicio efectivamente sufrido y acreditado, no respecto de daños meramente alegados o presumidos.

Como ya se señaló al analizar cada uno de los rubros, la sentencia explicó las razones por las cuales algunos fueron admitidos, otros limitados y otros rechazados por falta de prueba suficiente. El recurrente no demuestra que tales conclusiones sean erróneas, sino que contrapone a ellas la invocación genérica de la reparación plena. Esta no puede operar como una fórmula que dispense de acreditar el daño concreto, pues ello conduciría a reconocer indemnizaciones sin sustento probatorio y, eventualmente, a un enriquecimiento sin causa.

Tampoco resulta atendible el agravio referido a una supuesta omisión de tratamiento de cuestiones jurídicas conducentes. En primer lugar, los jueces no están obligados a responder uno por uno todos los argumentos, consideraciones o citas efectuadas por las partes, sino únicamente aquellos que resulten conducentes para resolver las cuestiones sometidas a decisión (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). En segundo término, el apelante no individualiza con precisión de qué manera su eventual tratamiento habría podido conducir a una solución diferente. Menos aún demuestra que tales planteos contradigan los fundamentos efectivamente desarrollados por la sentencia.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. <PER_12> , patrocinante del actor, sean regulados en el 3%; mientras que los estipendios del Dr. <PER_13> , patrocinante de <PER_2> , <PER_4> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , sean regulados en el 4%, y los del Dr. <PER_14> , apoderado de los últimos nombrados, en el 1,5% en virtud del plus procuratorio. En todos los casos con

Documento anonimizado por AymurAI

más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y la contestación de la demandada y la citada en garantía, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2 del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). Que la apelación interpuesta por <PER_1> , por derecho propio, no puede extender sus efectos a los restantes coactores por la circunstancia de que estos hayan suscripto o ratificado posteriormente el memorial de agravios. El principio de personalidad del recurso exige que quien impugna invoque un perjuicio propio y deduzca oportunamente la apelación.

En el caso, los restantes actores no recurrieron la sentencia dentro del plazo legal, quedando en consecuencia ésta consentida a su respecto. Si bien todos los actores integran un litisconsorcio facultativo, las pretensiones indemnizatorias de cada uno corresponden a sus situaciones jurídicas individuales y son susceptibles de decisiones diferenciadas. Por ello, el tratamiento del recurso debe limitarse a los agravios propios del único recurrente.

(ii). Que el agravio articulado contra la limitación a catorce del período indemnizable por privación de uso debe ser declarado desierto, dado que el recurrente no refuta el fundamento dado en la sentencia al fijar dicho período. Ello es así, dado que la magistrada reconoció la procedencia del rubro y para determinar su extensión temporal tomó como referencia los tres días de reparación estimados por el perito mecánico y adicionó prudencialmente el tiempo correspondiente a presupuestos, obtención de repuestos y demás diligencias necesarias, estableciendo finalmente catorce días y el apelante, al expresar agravios, no demuestra por qué ese período resulta irrazonable ni identifica elementos probatorios que justifiquen reconocer uno mayor. La circunstancia de que el vehículo haya permanecido sin reparar durante más tiempo no determina, por sí sola, que

Documento anonimizado por AymurAI

toda esa indisponibilidad constituya una consecuencia jurídicamente atribuible al accidente.

Por lo apuntado, la impugnación expresa una disconformidad con lo decidido, sin rebatir eficazmente los fundamentos expresados para determinar el período resarcible, incumpliendo la carga de crítica concreta y razonada prevista por el art. 268 del CPCC.

(iii) Que también corresponde declarar desierto este agravio referido al rechazo del reclamo por lucro cesante y pérdida de chance. Como acertadamente distingue el Dr. Walter, el lucro cesante requiere acreditar una ganancia cierta frustrada, mientras que la pérdida de chance supone demostrar la desaparición de una posibilidad seria y objetiva de obtener un beneficio. Ambos rubros exigen prueba suficiente del perjuicio invocado y de su vinculación causal con el hecho dañoso y nada de ello se verifica en autos.

La sentencia ponderó la información suministrada por ARCA, que reveló la ausencia de facturación durante los seis meses anteriores al accidente y la existencia de ingresos posteriores de tres de los actores y sobre la base de ese informe, concluyó que no se había demostrado la pérdida de ganancias ni la frustración de oportunidades económicas concretas. Esos fundamentos no fueron refutados por el actor recurrente, quien se limita a sostener que el vehículo se utilizaba para desarrollar actividades laborales, lo que sin duda constituye una circunstancia relevante para cuantificar su privación de uso, pero no acredita automáticamente la existencia de ganancias perdidas.

Respecto de la cuestión, como se indica en el primer voto, cabe puntualizar que el art. 167 del CPCC permite estimar prudencialmente la cuantía de un daño acreditado, pero no suple la falta de prueba sobre su existencia.

(iii) Que respecto del rechazo del rubro desvalorización del rodado tampoco la crítica resulta eficaz. La sentencia rechazó el rubro sobre la base de la conclusión del perito mecánico, quien descartó la existencia de desvalorización del vehículo y lo cierto, pese a alegaciones del recurrente, es que de la causa no surge ningún elemento objetivo que permita reconocer la procedencia del rubro.

(iv) Que también debe ser confirmado el rechazo del daño extrapatrimonial que el actor recurrente sostiene haber sufrido, ya que los agravios que articula al respecto no satisfacen las exigencias del art. 268 del CPCC.

Si bien la ausencia de lesiones físicas no excluye necesariamente la procedencia de una reparación extrapatrimonial, en tales casos, cuando el accidente vial ocasiona únicamente daños materiales, resulta indispensable acreditar padecimientos que excedan las molestias ordinarias derivadas de esa circunstancia y ello no se acreditó en la causa, como con acierto entendió la jueza de grado.

Al respecto, cabe puntualizar que el apelante no individualiza prueba concreta que demuestra que la valoración efectuada en la sentencia recurrida resulte arbitraria. Siendo

Documento anonimizado por AymurAI

ello así, su planteo constituye una discrepancia insuficiente para habilitar la revisión del pronunciamiento.

(v) Que el agravio relativo a la distribución de las costas por mitades debe ser rechazado, dado que en el caso se verifica un supuesto de vencimientos parciales y mutuos comprendido en el art. 72 del CPCC. La circunstancia de que la parte actora haya obtenido un pronunciamiento favorable sobre la responsabilidad no determina necesariamente que los demandados deban soportar íntegramente las costas.

(vi) Que, como indica el Dr. Walter en su voto, corresponde declarar desiertos los agravios vinculados con la alegada vulneración del principio de reparación plena y la supuesta omisión de tratamiento de cuestiones jurídicas conducentes.

Al respecto, cabe señalar que la reparación plena comprende los perjuicios efectivamente acreditados y causalmente vinculados con el hecho dañoso, pero no dispensa a quien reclama de demostrar su existencia y extensión. Por tal razón, la invocación genérica de aquel principio no constituye una crítica eficaz la sentencia.

Del mismo modo, el recurrente no individualiza qué cuestión jurídica decisiva habría sido omitida ni explica de qué manera su consideración podría modificar la solución del caso.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que ninguno de los agravios expuestos por el actor puede ser admitido.

Por tal razón, propongo la íntegra confirmación del pronunciamiento de primera instancia y asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan al actor recurrente vencido (conf. art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia, por la extensión y eficacia de las mismas, también propongo regular los del Dr. <PER_12> , patrocinante del actor, en el 3%; y los del Dr. <PER_13> , patrocinante de <PER_2> , <PER_4> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , en el 4%, y los del Dr. <PER_14> , apoderado de los últimos nombrados, en el 1,5% en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 02/2026 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. Jorge Enrique Ferrera, Javier Stampone y Juan María Fernández Cittadini en el 3%, 4%y 1,5%, respectivamente, del monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 02/2026 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_12> , <PER_13> y <PER_14> en el 3%, 4%y 1,5%, respectivamente, del monto del proceso. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 02/2026 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_12> , <PER_13> y <PER_14> en el 3%, 4%y 1,5%, respectivamente, del monto del proceso. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 53 /2026 SDC

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI